



Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 413 -2023-MDV/GM

Ventanilla, 24 de julio de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTOS:

El Informe N° 1684-2023-MDV-GAF-SGRH de fecha 14 de junio de 2023 emitido por el Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y lo actuado en el expediente N° 048-2022-STPAD, procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor OSCAR DEEJAY FERRE SECAIRA, en su condición de servidor de la Subgerencia de Fiscalización y Control de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastre de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 233-2022/MDV-GSCYGRD-SGFYC de fecha 05 de setiembre de 2022 la Subgerencia de Fiscalización y Control comunicó a la Subgerencia de Recursos Humanos, que se constató que el servidor OSCAR DEEJAY FERRE SECAIRA (en lo sucesivo el servidor) registra inasistencias en las siguientes fechas:

Mes/Año 2021-2022	Días de ausencia injustificada	Cantidad de días
Agosto 2022	08,12,14,15,20,21,25,27 y 28	09 días

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD) emitió el Informe de Precalificación N° 037-2022-MDV/STPAD, de fecha 21 de setiembre de 2022, encontrando una presunta responsabilidad administrativa en el servidor por registrar ausencias injustificadas por nueve (09) días no consecutivos en el mes de agosto de 2022, conducta que se encuentra tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.";

Que, en ese sentido, la STPAD recomendó imponer la sanción de DESTITUCIÓN al servidor, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014; correspondiendo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla asumir las funciones como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 391-2022-MDV/GAF-SGRH de fecha 21 de setiembre de 2022, notificada el 26 de setiembre de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos, en base a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 037-2022-MDV/STPAD, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

Que, de los actuados se advierte que el imputado a pesar de haber sido correctamente notificado, no presentó su descargo dentro del plazo otorgado;

Que, mediante Informe N° 1684-2023/MDV-GAF-SGRH de fecha 14 de junio de 2023, el órgano instructor se ratifica en su posición y recomienda sancionar al imputado con la sanción de destitución;

Que, en salvaguarda del derecho de defensa mediante Carta N° 041-2023/MDV-GM de fecha 27 de junio 2023, notificada el 27 de junio de 2023, se citó al imputado el día martes 04 de julio de 2023 a horas 15:30, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado, diligencia que se llevó a cabo conforme se acredita mediante la "Constancia de Asistencia" que obra en autos;

Que, el imputado en su informe oral reconoce sus inasistencias, señalando que no pudo acudir a laborar por problemas de salud que no le permitían mantenerse en pie, indicando que estas fueron comunicadas oportunamente a su coordinador. Ante la pregunta de porque no las justificó de manera formal, indicó que no pudo conseguir la documentación que acrediten sus atenciones. Asimismo, mencionó que a la fecha viene prestando servicio efectivo, que asiste puntualmente y no tiene ningún problema con sus superiores, ni queja respecto a su desempeño;

Que, ha quedado plenamente establecido que el administrado incurrió en la infracción tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, infracción que se habría materializado porque el servidor no presentó la documentación que justifique sus inasistencias;

Que, respecto a la determinación de la sanción y su graduación, resulta pertinente evaluar los criterios esbozados en los artículos 87¹ y 91² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los términos siguientes:

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad."

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
" Artículo 91. Graduación de la sanción
Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción."



Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	→	No se advierte una grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Sin embargo, se evidencia que la conducta del servidor afectó el servicio para el que fue contratado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	→	De los documentos que obran en el expediente no se advierte la conducta indicada.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:	→	No ostenta grado de jerarquía y especialidad.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	→	Los hechos se habrían cometido en el marco de sus actividades diarias como servidor de la Subgerencia de Fiscalización y Control
e) La concurrencia de varias faltas:	→	No se evidencia.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	→	No se aprecia.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	→	No se aprecia.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	→	No se evidencia
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	→	No se ha verificado que el imputado haya obtenido algún beneficio ilícito como consecuencia de los hechos materia de la presente investigación.

Que, por lo expuesto, se determina que se afectó el servicio para el cual fue contratado el servidor, pero esta afectación se produjo por problemas de salud conforme lo señaló en su informe oral, diligencia en la que reconoció que incurrió en falta administrativa al no haber justificado sus inasistencias, hecho que no ha vuelto a suceder pues viene prestando servicio activo a la fecha, lo que demuestra que ha existido un ánimo de enmienda por parte del imputado;

Que, por los hechos descritos estimamos que no concurren los suficientes elementos de convicción para determinar que la responsabilidad del investigado, merece la imposición de una sanción de destitución, y en aplicación del artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que *“La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.”* considera este órgano sancionador, que la falta de justificación por parte del servidor merece la imposición de la sanción de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones, conforme al contenido del inciso b) del artículo 88° de la norma acotada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación, al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

092-2016-SERVIR-PE y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, al servidor OSCAR DEEJAY FERRE SECAIRA, en su condición de servidor (D.L. 1057) de la Subgerencia de Fiscalización y Control, quien incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor OSCAR DEEJAY FERRE SECAIRA, en su domicilio legal en Block D, Dpto. 302 Unidad Vecinal Santa Marina Norte-Callao y/o en Ciudad del Deporte Manzana I Lote 12, Distrito de Ventanilla, y en su domicilio electrónico oscarferre40@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a fin de disponer las acciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
GERENCIA MUNICIPAL
C.P.S. ANTONIO R. ACUY RIVERA
GERENTE MUNICIPAL